El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / REQUISITOS / OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE / CASOS EN QUE DEBE CUMPLIRLAS / SEGURIDAD PRIVADA PRESTADA POR EMPRESA DE ALARMAS / CAUSALES DE EXONERACIÓN.**

El a quo concluyó que, aunque está probado que existió un hurto, la “inejecución del demandado se encuentra dentro de las causales exonerativas pactadas en el contrato” pues quedó probado que, para el momento de los hechos, el demandante no se encontraba a paz y salvo…

La recurrente sostiene que, si bien contractualmente se estableció la posibilidad de terminación del contrato por el impago de las mensualidades pactadas, la demandada dejó de usar tal facultad, al punto que atendió el suceso. Luego, el contrato no estaba suspendido, tampoco se había terminado. (…)

Como se ve, no se discute la existencia de la mora en el pago de las mensualidades a cargo de la contratante para el 23 de septiembre de 2002 (fecha de los hechos). La discordia existe es sobre los efectos de esa situación…

Según lo preceptúa el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Asimismo, está obligado el contratante que (i) no cumple, (ii) cumple imperfecta o (iii) tardíamente las obligaciones por él adquiridas en beneficio de la otra, a indemnizar los perjuicios que por ese actuar cause a la contraparte contractual (art. 1613 del Ib.).

La responsabilidad civil contractual es aquella que deriva de la inejecución o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Cuando se trata de este tipo de responsabilidad, a fin de establecer condena por perjuicio se requiere demostrar: (i) el vínculo o relación que liga a las partes, (ii) su incumplimiento, (iii) la culpa del deudor, (iv) el daño y (v) la relación de causalidad entre los último…

A cambio del servicio prestado, EL BENEFICIARIO (demandante) se obligaba, en forma principal, al pago de una mensualidad en la suma establecida en la cláusula quinta de negocio. La omisión o demora en el pago se contempló en varios apartes del contrato…

… el contrato no estableció una causal de exoneración, o una terminación automática del contrato, por la mora en el pago de la suma mensual a cargo de la demandante. Se pactó fue la posibilidad de terminar o suspender el servicio a cargo de la empresa ante esas eventualidades. Empero, no aparece probado que la sociedad demandada haya hecho uso de esa facultad; es más, al momento de los hechos, como más adelante se verá (numeral 5.4), el actuar contractual que le era exigible fue desplegado.

Ese entendimiento, además, es el que luce acorde con las disposiciones normativas aplicables al contrato celebrado por la demandada, sociedad cuyo objeto social lo constituye la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas…, y en tal virtud, sometida al Decreto Ley 356 de 1994, por medio del cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada…

… en todo caso, la sentencia apelada será confirmada. Lo anterior porque, analizados los presupuestos necesarios para la procedencia de la aspiración de responsabilidad civil contractual, los mismos no aparecen acreditados en el sub judice.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021)**

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación No. | 05001310300120030030902 |
| Proceso: | Responsabilidad civil contractual – Apelación de sentencia |
| Demandante: | Gabriel Orlando Gómez Mejía |
| Demandados: | Metroalarmas Ltda. y Diego Fernando Restrepo Echevarría |
|  Acta No. 448 de 20-09-2021 |
| Sentencia: SC-0069-2021 |
|  |

**Motivo de la providencia**

Corresponde decidir sobre la apelación incoada por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2013, proferida dentro de la causa de la referencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11327 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, que se ha venido prorrogando, por última ocasión mediante Acuerdo PCSJA21-11794 de 2021.

**La demanda** (f. 347 y s.s. cuaderno principal digital)

A través de apoderada judicial, el señor Gabriel Orlando Gómez Mejía como propietario del establecimiento de comercio “Compra Venta El Mejor Vecino”[[1]](#footnote-2), presentó demanda en contra de Metro Alarmas Ltda. y Diego Fernando Restrepo Echevarría, representante legal de aquella, con base en los siguientes **hechos relevantes:**

El día 29 de diciembre de 2001 se celebró entre los mencionados, contrato de prestación de servicios donde, a cambio de una remuneración mensual, la sociedad se obligó a prestar en el establecimiento de comercio de propiedad del demandante (ubicado en la calle 55 No. 46-14 del municipio de Rionegro – Antioquia), un *“servicio de monitoreo de los sistemas de alarma por medio de señales digitales a través de línea telefónica convencional y/o telefonía celular durante las 24 horas del día y durante todo el año”.*

Para desarrollar el contrato, el propietario del establecimiento de comercio adquirió equipos que posteriormente fueron instalados en el lugar por personal de la empresa de vigilancia.

Según la cláusula cuarta del contrato, una vez se activara la alarma debía la empresa de vigilancia (i) enviar en el término de la distancia una patrulla al lugar protegido para verificar; (ii) avisar telefónicamente a la persona designada en el contrato, señor Óscar Mauricio Gómez Gómez (administrador del establecimiento de comercio), sobre la activación del sistema de alarma y, (iii) según el tipo de reporte recibido, avisar al organismo competente (bomberos, Policía, entre otros).

En la madrugada del 23 de septiembre de 2002 se disparó 4 veces la alarma de forma consecutiva, se hizo el llamado por la empresa vigilancia al señor Óscar Gómez, donde se le informó lo acontecido y se sostuvo que se enviaría el patrullero al lugar. Sin embargo, esto no ocurrió porque no se reportó la inspección través de una llave magnética de control. Inclusive la empresa dejó de recibir señal porque el sistema de monitoreo fue dañado.

Ocurrió que, desde el local de al lado, ladrones entraron a la compraventa abriendo huecos en la pared, luego dañaron el sistema de monitoreo desconectando los cables que llegaban al “cerebro de la alarma”. Tuvieron tiempo suficiente para estropear y lograr abrir la caja fuerte, hurtando todo su contenido, así mismo robar artículos que había en el lugar debido a la actividad empresarial desarrollada (compraventa con pacto de retroventa).

Lo anterior demuestra el actuar negligente de la empresa de alarmas, quienes incluso tranquilizaron al señor Óscar Gómez diciéndole que todo estaba en orden, y omitiendo llamar a los organismos de seguridad. Ello generó, a su vez, que aquel prescindiera de llamar a la policía y presentarse en el sitio, a fin de evitar el robo del establecimiento de comercio.

Con ocasión de lo sucedido, el señor Gabriel Orlando Gómez Mejía sufrió quejas, maltratos y reclamos de los clientes de la compraventa.

**Pretensiones.** Se solicita se declare civilmente responsable a Metro Alarmas Ltda., por el hurto narrado en los hechos, y se le condene a pagar perjuicios de la siguiente manera:

1. $ 65.850.891 como daño emergente.
2. $ 100.000.000 como lucro cesante actual.
3. $ 10.000.000 mensuales desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se pague la indemnización como lucro cesante futuro.
4. pagar los valores actualizados de acuerdo con el incremento del valor del gramo oro, y
5. 100 SMLMV como daño moral.

De manera subsidiaria, que se condene a pagar idénticas sumas de dinero al señor Diego Fernando Restrepo Echevarría, en caso de que, al momento de contratar, haya actuado como representante legal de Metro Alarmas Ltda. extralimitando sus funciones.

**Contestación de la demanda.[[2]](#footnote-3)**

Admitida la demanda el 20 de agosto de 2003 (f. 369 cuaderno principal digital), fueron notificados en debida forma los demandados (ff. 375 y 392 Ib.). A través del mismo profesional del derecho replicaron el escrito introductorio, asegurando haber cumplido con las obligaciones contractuales en oposición a los hechos 18 y 25 (ambas respuestas), y haber cumplido las obligaciones contractuales y legales de Metro Alarmas Ltda., contrario a lo alegado en los hechos 11 a 15 de la demanda. Se criticó, además, el monto de los perjuicios que se reclaman, por exagerados.

**Excepciones de fondo comunes a ambos demandados.** Se alegó

**(i).** Enriquecimiento injusto, **(ii)** Causa ilícita, **(iii)** mala fe del demandante y **(iv)** Ausencia de relación de causalidad entre los contratos de compraventa y el demandante; defensas todas relacionadas con los perjuicios reclamados al pretenderse valores superiores a los daños causados, sin soporte legal, con conocimiento del actor y con base en documentos que no muestran relación con él.

También alegaron la prescripción (si resulta probada), y el incumplimiento de pago por el demandante, pues para la fecha del hurto éste no había pagado el servicio contratado, y conforme a dicho negocio, solo puede reclamar quien se encuentre al día.

Además, **Metro Alarmas Ltda.** alegó: **(i)** Falta de Legitimación por activa: Los llamados a demandar por el hurto sufrido son los dueños de los artículos sustraídos; y **(ii)** Falta de Legitimación por pasiva: Los demandados no son responsables de la tenencia, propiedad o custodia de los bienes hurtados.

Se descorrió el traslado de las excepciones solicitando la práctica de prueba testimonial, y aduciendo documento de fecha 3 de diciembre de 2003, donde Metro Alarmas Ltda. decide terminar el contrato de prestación de servicios con Gabriel Enrique Gómez[[3]](#footnote-4).

**Etapa probatoria**

Abierto el debate probatorio[[4]](#footnote-5), se logró el recaudo de las siguientes probanzas:

De la parte demandante:

Se tuvieron como tal **los documentos** aportados en la demanda y contestación de excepciones de mérito; de otro lado, a solicitud de la parte demandada, se decretó el reconocimiento de los documentos aportados en la demanda, suscritos y firmados por terceros (f. 702 del cuaderno principal), sin que esta última actuación se haya realizado.

**Testimonios:** Se recibieron los testimonios de **(i)** Carlos Alberto Otálvaro (f. 230 y s.s. cuaderno pruebas demandante digital), quien dijo laborar en el local comercial donde ocurrió el hurto en el momento de los hechos; **(ii)** Óscar Mauricio Gómez Gómez (f. 232 y s.s. Ib.), hijo del demandante y administrador de la compraventa “El Mejor Vecino”; **(iii)** Lázaro Cardona Pérez (f. 235 y s.s. Ib.), dijo ser ex trabajador de Metro Alarmas Ltda.; **(iv)** Gisela Montoya Hernández (f. 238 y s.s. Ib.) empleada en el establecimiento comercial de compraventa; **(v)** Juan de Jesús García López (f. 241 y s.s. Ib.), dijo laborar en un establecimiento de comercio cerca al lugar donde ocurrieron los hechos; y **(vi)** María Elena Aristizábal (f. 243 y s.s. Ib), quien fue contadora externa de la compraventa.

De parte de la Fiscalía General de la Nación se recibió copia de la actuación de investigación del hurto del que se deriva la responsabilidad civil alegada (f. 248 y s.s. Ib.), y de otra investigación por hechos parecidos ocurridos en la Compraventa “El Porvenir” (f. 11 y s.s. Ib).

El Banco de la República envió cotización del gramo oro desde el año 2002 (f. 57 y s.s. Ib.).

A las Empresas Públicas de Medellín se le cuestionó sobre la propiedad de la línea telefónica 531 41 07, respondiendo que al señor Gabriel Orlando Gómez Medina (f. 10 Ib.).

**De la parte demandada.**

**Testimoniales:** Se recibieron los testimonios de Luis Euclides Hernández Hincapié, coordinador de monitoreo de Metro Alarmas Ltda. (f. 7 y s.s. Ib.)

**Interrogatorio Parte:** Absolvió interrogatorio el señor Gabriel Orlando Gómez Mejía (f. 1 y s.s. ib).

La DIAN se abstuvo de enviar información de la declaración de renta del señor Gabriel Orlando Gómez Mejía de los años 2002 y 2003, por reserva legal; la Policía Nacional informó que no se halló registro del hurto en los libros de servicios de radioperador que se lleva la estación del municipio de Rionegro (f. 426 cuaderno principal digital); y la Cámara de Comercio del oriente Antiqueño envió certificado especial de activos, libros y estados financieros de los años 2001 y 2002 del demandante (f. 429 y s.s. Ib.).

**Dictamen.** El profesional contador, Juan Guillermo Agudelo, rindió experticia sobre los libros de contabilidad de Metro Alarmas Ltda. y el establecimiento de comercio donde acaecieron los hechos (f. 62 y s.s. cuaderno pruebas demandante digital).

**Alegatos de conclusión (f. 463 cuaderno principal digital)**

En virtud del artículo 414 del C.P.C., se abrió a etapa para alegar, oportunidad en que la parte demandante trascribió las grabaciones de las llamadas telefónicas sostenidas la madrugada de los hechos para efectos de configurar la responsabilidad de la parte demandada (ff. 464 y 465 Ib.).

Concluye el representante judicial del extremo pasivo, por su parte, que aquella madrugada sus representados dieron cabal cumplimiento a la cláusula 4º del contrato de prestación de servicios; asimismo que, cuando los ladrones dañaron el sistema de alarmas, se configuró la causal de exoneración de responsabilidad señalada en el literal “E” de la cláusula 11º, por sabotaje de un tercero. Además, recalca la falta de legitimación por activa. Al tenor el artículo 1609 del C.C., se alega que Metro Alarmas Ltda. no estaba obligado a cumplir el contrato, por cuando la contraparte contractual estaba en mora respecto al pago de las mensualidades (ff 466 a 473 Ib.).

**Sentencia de primera instancia (ff 476 a 498 cuaderno principal digital)**

Luego de resumir a espacio el trámite y encontrar demostrados los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, el despacho *a quo* declaró probada la excepción de “incumplimiento de pago por la parte demandante”, y desestimó todas las pretensiones.

Se soporta la decisión en que tal como se puede observar del texto del contrato, las obligaciones a cargo de la demandada solo pueden exigirse si la contratante se encuentra a paz y salvo por todo concepto y en caso contrario, la servidora queda liberada de sus compromisos. Conforme al peritaje rendido en juicio, para la fecha de los hechos el demandante tenía saldo pendiente a cargo por $ 70.000 (f. 66 cuaderno de pruebas de la parte demandante digital), por el no pago de las mensualidades pactadas, luego, aunque está probado que existió un hurto, la “*inejecución del demandado se encuentra dentro de las causales exonerativas pactadas en el contrato”*. En otras palabras, el demandante no se encontraba a paz y salvo con la demandada, incumpliendo con las obligaciones a su cargo al tenor del artículo 1602 de la codificación sustantiva civil.

**Argumentos de alzada (ff 500 a 505 cuaderno principal digital).**

Inconforme con la decisión, en término se presentó recurso de apelación contra el fallo proferido por la parte demandante, indicándose que en la cláusula 5ª del contrato, la parte demandada se reservó la facultad de poder dar por terminado el contrato ante el impago de las mensualidades asumidas por la contraparte contractual, de la que no se hizo uso; por eso el servicio se prestó al momento del evento. Lo anterior, además, en coherencia con el literal b) de la cláusula 10ª del mismo contrato.

**Trámite de segunda instancia.**

Admitido el remedio vertical (f. 3 cuaderno de apelación de sentencia. Art. 360 C.P.C) se corrió traslado para sustentar (f. 5 Ib.), teniéndose por tal la surtida en la primera instancia (f 6 ib.).

Se descorrió el traslado indicando que el abogado de la contra parte no se encuentra facultado para apelar. Luego aludió a la validez de las cláusulas de terminación unilateral del contrato y al principio de la buena fe, para destacar que en el convenio se pactó la terminación automática del vínculo jurídico por incumplimiento en el pago por la demandante. Además, se estableció que en ese mismo evento el demandado estaría exonerado de responsabilidad en la prestación del servicio, “*por tanto bien sea que el contrato hubiere continuado o que el mismo se terminara como efectivamente lo hizo, las partes al momento de la suscripción del acuerdo habían establecido una cláusula o condición para la exoneración”*. Por lo anterior, solicitó se confirme la decisión.

**Consideraciones**

**1.** Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y no se otea alguna irregularidad que genere la nulidad de lo actuado. Además, la Sala es competente para decidir, de conformidad a los acuerdos que establecieron las medidas de descongestión ya referidas.

No está demás señalar que, conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil vigente para la fecha en que inició esta actuación, el poder se entiende conferido para adelantar todo el trámite del proceso, sin que se requiera facultad especial o expresa para poder apelar la sentencia de primera instancia desfavorable.

**2.** Si bien en el libelo introductorio no se determinó por el pretensor bajo qué régimen de responsabilidad civil depreca la condena a la parte demandada, es fácil advertir que los hechos giran alrededor del incumplimiento, cumplimiento imperfecto o tardío de las obligaciones contraídas por Metro Alarmas Ltda., en favor del señor Gabriel Orlando Gómez, dentro del contrato de prestación de servicios por ellos celebrado en diciembre 29 de 2001[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, se colige que el asunto debe dirimirse bajo el imperio de la responsabilidad civil contractual[[6]](#footnote-7).

Reclamándose la reparación del daño derivado del incumplimiento de un contrato, ambos extremos de la litis se encuentran legitimados por activa y pasiva: la demandante en condición de contratante víctima del daño que imputa a la demandada, y ésta, llamada a soportar la pretensión de responsabilidad civil como contratista victimario.

En cuanto a la legitimación por pasiva del señor Diego Fernando Restrepo Echevarría, para resistir en forma personal la pretensión subsidiaria en caso de haber extralimitado sus funciones como representante legal de la demandada, la misma se descarta. En realidad, en la demanda no se concretó tal acusación, solo se planteó en forma hipotética (“en caso de que”), y la demandada en ningún momento del proceso se opuso a lo pretendido bajo el supuesto fáctico que impulsaba la pretensión condicional, es decir, jamás se alegó alguna extralimitación de funciones de quien obligó a la sociedad acá demandada.

**3.** Como se desprende de la síntesis realizada, resultan ser hechos pacíficos la existencia del contrato de prestación de servicios de monitoreo de sistemas de alarma que vinculó a las partes, que obra a folios 340 a 343 del cuaderno de primera instancia digital.

También concuerdan las partes en que el día 23 de septiembre de 2002 se disparó varias veces el sistema de alarma, en hechos que finalmente desencadenaron en un hurto dentro del establecimiento de comercio donde aquel se encontraba instalado.

Mientras la demandante atribuye incumplimiento en la ejecución de las obligaciones a cargo a de la demandada (no enviar al patrullero al sitio una vez se activó la alarma, abstenerse de avisar a las autoridades y darle un parte de tranquilidad, con lo que el usuario tampoco actuó concurriendo al sitio o avisando a la policía), esta sostiene que cumplió sus compromisos, y en todo caso el hurto ocurrido no guarda relación de causalidad con el presunto incumplimiento que se le enrostra.

El *a quo* concluyó que, aunque está probado que existió un hurto, la “*inejecución del demandado se encuentra dentro de las causales exonerativas pactadas en el contrato”* pues quedó probado que, para el momento de los hechos, el demandante no se encontraba a paz y salvo por incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

La recurrente sostiene que, si bien contractualmente se estableció la posibilidad de terminación del contrato por el impago de las mensualidades pactadas, la demandada dejó de usar tal facultad, al punto que atendió el suceso. Luego, el contrato no estaba suspendido, tampoco se había terminado.

Al replicar el recurso, sostiene la sociedad demandada que la terminación del contrato operaba de manera automática y que, en todo caso, la falta de pago de las mensualidades también se estableció como causal de exoneración de su responsabilidad.

Como se ve, no se discute la existencia de la mora en el pago de las mensualidades a cargo de la contratante para el 23 de septiembre de 2002 (fecha de los hechos). La discordia existe es sobre los efectos de esa situación, primer aspecto que la Sala debe resolver de cara a las normas que regulan la responsabilidad contractual, las cláusulas del convenio ajustado por las partes y demás normas que le resultan aplicables. Solo de encontrarse asistida de razón la recurrente, la Sala continuará el análisis para determinar si concurren o no los presupuestos de la responsabilidad civil contractual demandada.

**4.** Según lo preceptúa el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Asimismo, está obligado el contratante que (i) no cumple, (ii) cumple imperfecta o (iii) tardíamente las obligaciones por él adquiridas en beneficio de la otra, a indemnizar los perjuicios que por ese actuar cause a la contraparte contractual (art. 1613 del Ib.).

La responsabilidad civil contractual es aquella que deriva de la inejecución o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Cuando se trata de este tipo de responsabilidad, a fin de establecer condena por perjuicio se requiere demostrar: (i) el vínculo o relación que liga a las partes, (ii) su incumplimiento, (iii) la culpa del deudor, (iv) el daño y (v) la relación de causalidad entre los últimos. En palabras de la Sala de Casación Civil, “[*L]a institución se sitúa en el contexto de un derecho de crédito que transcurre en un terreno exclusivo y limitado. Se concreta entre las partes del negocio jurídico y únicamente respecto de los perjuicios nacidos en él[[7]](#footnote-8). Igualmente, cuando la acción indemnizatoria se cierne en el contrato, para salir avante deberá probarse la culpa, además de la convención, la clase de prestación incumplida o deficientemente satisfecha, el menoscabo y el necesario nexo causal entre estos últimos[[8]](#footnote-9)*”[[9]](#footnote-10).

**5.** El contrato del presente caso se denominó de prestación de servicios, y tuvo por objeto precisamente, el servicio de MONITOREO DE SISTEMAS DE ALARMA, por medio de señales digitales a través de la línea telefónica convencional y/o telefonía celular, durante las 24 horas del día y durante todos los días del año, salvo en las circunstancias que el mismo contrato describe.

Como eventos de alarma se pactaron robo, atraco, incendio, emergencia médica e inundación, comprometiéndose LA SERVIDORA (sociedad demandada) a verificar con personal idóneo los llamados de alarma que se presenten, dar aviso al usuario o la persona autorizada, y a las autoridades que de mutuo acuerdo determinen las partes, según los sucesos de cada caso en particular.

El modo de actuar de la servidora en caso de activación de la alarma se describió así, en la cláusula cuarta del contrato:

*“La forma de operar en la prestación del servicio de monitoreo de alarmas se realizara (sic) de la siguiente manera. Una vez la señal de la alarma sea enviada por las unidades remotas del centro de monitoreo, se dará respuesta por LA SERVIDORA con las siguientes acciones: A) El envío, en término de la distancia, de una patrulla, con la finalidad de verificar en el lugar protegido con la alarma, que (sic) fue lo acontecido. B) Informe telefónico AL BENEFICIARIO o a la persona indicada por ésta para el efecto y a los números telefónicos por él manifestado, sobre la activación de su sistema de alarma. De este informe telefónico se dará aviso en forma inmediata o en su defecto en el momento que sea posible la comunicación con EL BENEFICIARIO o la persona indicada por éste para tal fin. C) Se avisara (sic) telefónicamente previo acuerdo con EL BENEFICIARIO, a los organismos competentes para cada eventualidad, según el tipo de reporte que se haya recibido por LA SERVIDORA en el Centro de Monitoreo, tales como Bomberos, Das, Policía Nacional, Defensa Civil, etc.”*

**5.1** A cambio del servicio prestado, EL BENEFICIARIO (demandante) se obligaba, en forma principal, al pago de una mensualidad en la suma establecida en la cláusula quinta de negocio. La omisión o demora en el pago se contempló en varios apartes del contrato, así:

. Cláusula quinta: ante ausencia de pago total o parcial, LA SERVIDORA “*podrá dar por finalizado el servicio de monitoreo, y por ende, finalizadas las obligaciones por ella adquiridas”*. A reglón seguido se estableció la forma en que debía realizarse la “*reinstalación del servicio”*. Se dispone en la misma condición contractual, que la mora en el pago genera interés moratorio a la tasa máxima establecida por la ley.

. Cláusula decimoprimera, literal b): establece como causa para eximir de sus obligaciones a LA SERVIDORA, que “*se presente la suspensión del servicio de monitoreo de alarmas por causa de existir mora en el pago a que se obliga la beneficiaria”*.

. Cláusula decimotercera, donde la beneficiaria autoriza el reporte a centrales de riesgo en caso de “*presentar mora en el pago del servicio”*.

**5.2** La cláusula séptima del convenio, en la cual parece fundarse la decisión de primer grado, establecía otra especie de liberación de las obligaciones de LA SERVIDORA para con el beneficiario, en los siguientes términos: *“Se acuerda muy especialmente por las partes contratantes que las obligaciones adquiridas por LA SERVIDORA para con LA BENEFICIARIA (…) solo podrá (sic) ser reclamadas por LA BENEFICIARIA siempre que se encuentre a pleno PAZ Y SALVO por todo concepto con LA SERVIDORA por los efectos del presente contrato, dado de no encontrarse en este estado (paz y salvo) LA SERVIDORA se libera de sus obligaciones para con la beneficiaria”.*

El alcance de tal disposición contractual, en todo caso y a juicio de la Sala, aparece demarcado en el parágrafo contenido en la misma norma, del siguiente tenor: “*El incumplimiento de LA BENEFICIARIA de esta cláusula le otorga la facultad a LA SERVIDORA de corte del servicio contratado y la desprogramación del sistema”.*

Se trataba, entonces, no de una cláusula de exoneración de responsabilidad como pareció entenderlo la a quo; tampoco de terminación unilateral y automática del contrato como lo alega la no recurrente. Era nada más que la aplicación de las demás disposiciones del entramado contractual que autorizaba a LA SERVIDORA, ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la beneficiaria, a “**suspender**” la prestación del servicio, o “**cortar**” el servicio, o “**desprogramar**” el sistema, hipótesis en las que, claro está, cesaba de manera justificada la ejecución de las obligaciones a su cargo.

Dicho en otras palabras, el contrato no estableció una causal de exoneración, o una terminación automática del contrato, por la mora en el pago de la suma mensual a cargo de la demandante. Se pactó fue la posibilidad de terminar o suspender el servicio a cargo de la empresa ante esas eventualidades. Empero, no aparece probado que la sociedad demandada haya hecho uso de esa facultad; es más, al momento de los hechos, como más adelante se verá (numeral 5.4), el actuar contractual que le era exigible fue desplegado.

**5.3** Ese entendimiento, además, es el que luce acorde con las disposiciones normativas aplicables al contrato celebrado por la demandada, sociedad cuyo objeto social lo constituye la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas (folio 29 cuaderno primera instancia digital), y en tal virtud, sometida al Decreto Ley 356 de 1994, por medio del cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, decreto que tiene fuerza material de ley, es decir, tiene igual jerarquía normativa que una ley ordinaria[[10]](#footnote-11) al haber sido expedido por la Presidencia de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso[[11]](#footnote-12) en la Ley 61 de 1993.

La vigilancia a través equipos de monitoreo y alarmas se regula a partir del artículo 47[[12]](#footnote-13) y ss. (Título III), y el Título V, destinado a regular los principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, consagra en su canon 74 como principio: *“Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios … 18. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y* ***por ningún motivo abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.”*** (Subrayado fuera del texto legal).

El principio resaltado debe servir de parámetro para leer y entender las cláusulas contractuales, descartando para el presente caso una terminación o suspensión unilateral y automática del contrato por LA SERVIDORA que, en realidad, no aparece pactado.

**5.4** A su vez, también parece acorde al comportamiento de las partes en la ejecución del contrato (Art. 1622 inc. final C.C.), pues no sobra destacar que para la fecha del evento (23 de septiembre de 2002), el convenio no estaba suspendido ni había finalizado. Tan claro es ello que la demandada, al recibir las señales de alarma, realizó la llamada a la persona autorizada en el contrato y envió la patrulla a verificar lo ocurrido, como consta en la sábana de reporte de lo sucedido aportada con la demanda y visible a folios 344 y 345 del cuaderno primera instancia digital. Sobre este aspecto adelante se volverá.

De igual modo, la finalización del contrato solo ocurrió según escrito de fecha 3 de diciembre de 2003, aportado por la demandante junto con el escrito de réplica a las excepciones de mérito (folio 399 Ib.), “*debido al incumplimiento en las cláusulas contractuales relacionadas con el pago”*.

**6.** Se concluye, así, que para la fecha de los hechos el contrato estaba vigente, no operaba terminación o suspensión automática por mora en el pago de mensualidades a cargo de la beneficiaria, y la cláusula séptima del contrato no contiene una causal de exoneración de responsabilidad de la demandada, sino una facultad de “cortar” el servicio o “desprogramar” el sistema, lo que no se había realizado en el presente caso, o al menos lo contrario no se demostró por la defensa.

Ergo, pese a la mora alegada por la defensa y que se encontró probada por el funcionario de primer grado, la demandada debía prestar los servicios en virtud de las obligaciones adquiridas en el contrato, como realmente aconteció (y ahora se pretende actuar en desconocimiento de sus propios actos), por cuanto no se realizó el corte o la suspensión del servicio, o la desprogramación del sistema. De no haberlos ejecutado en la forma cómo se obligó, o haberlo hecho de manera imperfecta o tardía, y de allí derivarse perjuicio alguno para la demandante, estaría llamada a resarcir el perjuicio reclamado, salvo que se configure alguna causal de exoneración o eximente de responsabilidad civil.

Luego, a no dudarlo, se equivocó el a quo al declarar probada la excepción que se rotuló incumplimiento en el pago por el demandante y, con base en ella, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**7.** Sin perjuicio de lo examinado, desde ya se anticipa que, en todo caso, la sentencia apelada será confirmada. Lo anterior porque, analizados los presupuestos necesarios para la procedencia de la aspiración de responsabilidad civil contractual, los mismos no aparecen acreditados en el sub judice.

En la demanda se imputó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato, arriba trascrita (ver numeral quinto), básicamente por no enviar al patrullero al sitio una vez se activó la alarma en múltiples ocasiones, abstenerse de avisar a las autoridades y darle un parte de tranquilidad al beneficiario, ante lo cual éste tampoco avisó a la policía ni concurrió al sitio.

Revisado nuevamente el objeto del acuerdo celebrado entre las partes, es claro que lo que se contrató fue un monitoreo de sistema de alarma previamente instalado por la misma empresa, mediante el uso de línea telefónica, activando un protocolo de llamada al beneficiario y visita al sitio y, de ser el caso, aviso a las autoridades correspondientes, previo mutuo acuerdo en cada caso particular, ante eventos de robo, atraco, incendio, emergencia médica e inundación*[[13]](#footnote-14)*, objeto contractual que debe entenderse en consonancia con la definición de servicios de vigilancia y seguridad contenida en el artículo 2º del Decreto 356 ya citado, a saber:

 “*Para efectos del presente decreto, entiéndese por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas,* ***tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros*** *y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin.* (En negrilla fuera del texto original).

En ese contexto, el marco obligacional de la sociedad implica poner al servicio de EL BENEFICIARIO, el personal idóneo, sus conocimientos y experticia en el monitoreo de sistemas de alarmas, frente a los eventos de activación contratados, con la finalidad de prevenir o detener perturbaciones a la seguridad de los bienes ubicados en el sitio de prestación del servicio. Así las cosas, no puede plantearse que, por haberse presentado un hurto, automáticamente se compromete la responsabilidad de la demandada, pues la obligación que adquirió no fue la de evitar aquel suceso, resultado al que jamás se comprometió esa sociedad.

En consecuencia, para determinar el éxito o no de la alzada, deberá examinarse, frente al alcance de cada obligación contractual, la forma cómo se ejecutó o si dejó de hacerse o se hizo de manera defectuoso o tardía.

**7.1** Está fuera de discusión que, activada la señal de alarma, la parte demandada se puso en contacto telefónico con el señor Óscar Mauricio Gómez, persona designada para recibir información de la activación de alarmas (lo que ocurrió en cuatro ocasiones), a quien se informó sobre la activación y el envío de la patrulla a revisar.

Además de ser hecho pacífico pues se narra en la demanda, se admite en la contestación, así como en la declaración del demandante[[14]](#footnote-15) y la del testigo Óscar Mauricio Gómez[[15]](#footnote-16), se encuentra también lo siguiente en el reporte detallado de eventos que expidió la sociedad demandada, y se aportó junto con la demanda[[16]](#footnote-17):

Lunes 23 de septiembre de 2002, 3:49:38, alarma intrusión bodega segundo piso, se envió patrullero a revisar (3:50:08), se llamó a Óscar Mauricio Gómez enterado espera reporte del patrullero (3:52:02); todo sin novedad dice el patrullero (4:07:40); les avisan del hurto (8:53:40) y se envió patrullero a revisar (9:00:22), patrullero confirma que robaron y entraron por el segundo piso (9:00:58).

Lunes 23 de septiembre de 2002, 3:49:52, alarma intrusión bodega segundo piso, patrullero enviado (3:52:02).

Lunes 23 de septiembre de 2002, 3:50:06, alarma intrusión bodega segundo piso, patrullero enviado (3:52:06).

Luego, de parte de la sociedad demandada sí se dio aviso telefónico de la activación de la alarma a la persona señalada en el contrato, conforme en él estaba pactado.

**7.2** En cuanto al incumplimiento que se hace constituir en no enviar una patrulla, obran pruebas en el dosier que dan fe de lo contrario.

En primer lugar, el reporte que acaba de señalarse en el ítem anterior indica que sí se realizó esa labor, sin que existan razones de peso para no darle veracidad. Por el contrario, en el mismo interrogatorio que absolvió el demandante[[17]](#footnote-18) éste expresó que tuvo conocimiento que en el sitio de los hechos estuvo un patrullero de la empresa de vigilancia, y aun cuando (i) no pudo precisar la hora, (ii) o si fue antes o después del robo, y (iii) añadió que debió ser por mera casualidad porque nunca hizo registro en la llave magnética de control, lo cierto es que indicó que esa información se la ofreció Juan de Jesús García López, vecino comerciante de la misma zona quien también rindió declaración en primera instancia[[18]](#footnote-19) y de primera mano constató la presencia del patrullero de Metro Alarmas hacia las 4 de la mañana, incluso dijo haber cruzado palabra con él para alertarle sobre tres personas que se encontraban en una esquina y, a su juicio, eran sospechosas porque bajaban la cara y hablaban por celular.

El dicho de García López resulta atendible para esta Sala, pues se trata de un testigo presencial que explicó su aparición en el lugar a esa hora (madrugaba a su negocio, heladería Las Dos Tortugas ubicada en la calle 55 No. 45 – 63, y el establecimiento de comercio del demandante se ubicaba la calle 55 No. 46 – 14 era la dirección), y no se observan en su declaración circunstancias que permitan inferir algún interés por alterar la verdad de lo percibido, o de favorecer a alguna de las partes.

Luego, por la concurrencia del patrullero al sitio y la hora (aproximadamente 4 am, luego de activarse la alarma), es fácil inferir que su presencia obedeció al actuar de la empresa de vigilancia en los términos de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, aun cuando en los reportes no aparezca activada la llave magnética de control que, en todo caso, no se erige como la única forma de acreditar la inspección al lugar, según el mismo texto del contrato.

**7.3** También se enrostra incumplimientoporqueMetro Alarmas Ltda. no llamó a la autoridad policiva o alguna otra, con ocasión de la activación de la alarma en forma reiterada.

Frente a tal aserto debe decirse que, según las cláusulas del contrato, no se encuentra establecido que la activación de la alarma una o varias veces generara, de forma automática, la obligación inmediata de avisar a la policía, como sí lo era la de avisar al beneficiario o a la persona autorizada.

Es que, conforme se lee en el convenio, se puede inferir que el aviso a las autoridades dependía del reporte que la central de monitoreo recibiera, su verificación por parte de la patrulla, y siempre en consenso con el demandante o la persona por él designada.

Así, verificado con personal idóneo el llamado de alarma, el compromiso adquirido fue dar aviso telefónico a las autoridades que de mutuo acuerdo entre LA SERVIDORA y LA BENEFICIARIA se determinara informar según sucesos en cada caso particular (cláusula primera). En similar sentido, el literal c) de la cláusula cuarta reitera que se avisará telefónicamente previo acuerdo con EL BENEFICIARIO, a los organismos competentes para cada eventualidad y según el tipo de reporte recibido por LA SERVIDORA en el centro de monitoreo.

En consecuencia, avisar de manera inmediata a la policía, tan pronto se activara la alarma, no fue la obligación adquirida por la demandada.

**7.4** Ahora, encuentra esta instancia quetampoco puede erigirse el incumplimiento demandado a partir del reporte ofrecido por la patrulla que se envió al lugar de los hechos, principalmente porque en el contrato no se lee la obligación de la patrulla de ingresar al establecimiento de comercio, ni autorización ni medios para hacerlo (por ejemplo, llaves).

Recuérdese que la patrulla que acudió al sitio informó inexistencia de novedad (*“TODO SIN NOVEDAD DICE EL PATRULLERO”*, f. 345 cuaderno principal digital; reporte registrado a las 4:07 am), porque de las pruebas recaudadas frente a la forma cómo ocurrió el hurto, se infiere que los asaltantes no ingresaron al lugar por el frente del establecimiento, esto es, por su puerta principal, sino perforando las paredes desde una local vecino.

En ese sentido, por ejemplo, el mismo demandante relató en su declaración[[19]](#footnote-20) que no hubo violencia física en la puerta de acceso al negocio, porque los ladrones rompieron un muro para entrar a una carnicería y desde allí rompieron otro para entrar al negocio. En similar sentido se pronunció el testigo Óscar Mauricio Gómez[[20]](#footnote-21), hijo del actor, así como los declarantes Carlos Alberto Otalvaro[[21]](#footnote-22) y Gisela María Montoya Hernández[[22]](#footnote-23), trabajadores de la “prendería” quienes relataron ante el a quo los hechos que directamente pudieron percibir ese mismo día hacia las 8:30 am, cuando arribaron a su sitio de trabajo. Esa hipótesis se confirma también con los documentos en copia recibidos de la Fiscalía General de la Nación[[23]](#footnote-24) donde obra informe de Policía Judicial, denuncia, ampliación de la denuncia, acta de inspección, fotografías, y planimetría, pruebas que dan cuenta clara de la manera cómo se ejecutó el hurto, planeado para que desde el exterior, donde estuvo el miembro de la patrulla remitido por la demandada, no se advirtiera el hecho.

Viene de lo expuesto que desde el exterior no era posible observar lo que había ocurrido, y se reitera, del contrato no emerge la obligación de la patrulla de ingresar al establecimiento de comercio, ni contaba con autorización ni medios para hacerlo. Sobre esto último se pronunció el mismo demandante en el interrogatorio, cuando señaló que Metro Alarmas no tenía llaves ni estaba autorizado para ingresar al establecimiento (f. 1, Ib.)

En consecuencia, bajo esta arista tampoco observa el Tribunal una conducta de la demandada, suficiente para desencadenar un juicio de responsabilidad contractual en su contra.

**7.5** Alega también el actor, que una vez dañaron los aparatos de alarma, en la central de monitoreo debieron advertir lo acontecido, porque se cortó la señal que debían recibir.

No cabe duda de que los asaltantes cortaron los alambres que integraban el sistema de la alarma. Sobre el punto no se trabó controversia, y en la descripción de los hechos percibidos por el investigador de Policía Judicial, en inspección realizada horas después del robo (23 de septiembre de 2002 a las 9:30 am)[[24]](#footnote-25), así se dejó ver: “… *cerca de las escaleras que conducen a la segunda planta se detalla una caja metálica de color blanco con el logotipo de METRO ALARMAS, se halla en dicho sitio a causa que fueron cortados los alambres que componen el sistema”*. El trabajador del establecimiento de comercio Carlos Alberto Otálvaro también lo refirió en su declaración, al señalar que el aparato donde se digitaba la clave “*lo arrancaron”*.[[25]](#footnote-26)

Además, en informe que ofreció la acá demandada al investigador de policía judicial que atendió el caso, se indicó lo siguiente: *“Dado que el sistema de trasmisión de señales desde la unidad remota hasta nuestra central de monitoreo se hace por vía telefónica convencional, al ser cortado el sistema de trasmisión no es posible recibir más señales de los eventos que sucedan posterior a este hecho*”.[[26]](#footnote-27)

Lo que no está demostrado es el supuesto planteado en los hechos 14 y 18 de la demanda, donde se afirmó que, si la alarma dejaba de funcionar por algún motivo, en la central de monitoreo se daban cuenta de la situación, y debían tomar las medidas del caso, asumiendo que como los ladrones que ingresaron dañaron el sistema al desconectar los cables, de manera inmediata se dejó de recibir la señal.

Sin duda se dejaron de recibir nuevos eventos de alarma; más ello no quiere decir, o no permite suponer, que en el mismo instante en que se cortaron los cables, esa precisa situación llegó a conocimiento de la central de monitoreo, porque se dejó de recibir la señal del aparato remoto y, en tal virtud, otro comportamiento fuera exigible de la demandada, de cara a las obligaciones adquiridas en el convenio.

Tal afirmación debía ser demostrada por quien la alegó, preferentemente a través de una prueba técnica, por una persona con conocimiento en la forma de funcionamiento de ese tipo de equipos tecnológicos. Sin embargo, observa esta instancia que el dictamen pericial decretado con ese propósito no fue practicado (página 407 cuaderno primera instancia digital, auto de pruebas de fecha 12 de mayo de 2004, dictamen pericial de experto en sistemas de alarma); y no se avizora en el expediente algún esfuerzo de la parte interesada para lograr su práctica.

Solo el testigo Lázaro Cardona Pérez (ff. 235 y ss. cuaderno de pruebas de la parte demandante digital), quien dijo haber trabajado para Metro Alarmas Ltda., insinuó ante la pregunta: *“… quiere decir si es cortado el alambre de la luz, o del teléfono en una determinada alarma en la central de monitoreo se da cuenta porque [¿]no aparece la señal de dicha alarma[?]*, lo siguiente: *“Yo tengo entendido que sí, pero eso de confirmarlo sería el técnico que tiene la alarma”.* Sin embargo, además de no tratarse de una respuesta categórica, lo cierto es que el testigo, quien no presenció los hechos, de acuerdo con sus propias manifestaciones carecía de cualquier conocimiento o experiencia sobre la materia, pues su nivel académico es bachiller, y su vinculación laboral con la sociedad demandada se limitó a solo dos meses, en reemplazo de un supervisor de reacción, por una incapacidad. En ese corto tiempo sus funciones se limitaron a acudir antes los llamados de alarma, repartir facturar y cobrar mensualidades, nada relacionado con la operación misma de los aparatos tecnológicos.

En todo caso, y de cara a la cláusula cuarta del contrato que fue la que se denunció como incumplida, recibir la señal de alarma en la central de monitoreo, desde la unidad remota, era lo que activaba el protocolo a cargo de la demandada, no lo contrario: dejar de recibir señales de aquella unidad.

**8.** En suma, la sociedad demandada no se obligó a evitar una sustracción como la presentada; se comprometió a que, en caso de activarse la alarma, enviaba una patrulla para verificar y avisaba al beneficiario o su autorizado y, de ser el caso según las condiciones de cada asunto y previo acuerdo con el beneficiario, llamar a las autoridades.

Si bien en el caso no se dio informe telefónico de lo ocurrido a las autoridades, tal omisión se soportó en el reporte del patrullero al centro de monitoreo, en el sentido de que nada pasaba, sin que tal hecho pueda estructurarse como incumplimiento del contrato según se explicó en el numeral 7.4 de estas consideraciones. En todo caso, sí se dio informe oportuno a la persona autorizada para recibirlo quien, teniendo la forma de acceder al establecimiento, tan solo aguardó el informe del patrullero.

En las anteriores condiciones se concluye, como ya se había anunciado, que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la procedencia de la aspiración de responsabilidad civil contractual, en concreto, no se demostró que el débito contractual a cargo de la demandada haya sido desatendido y que de allí se derivara el daño cuyo resarcimiento se reclamó en esta demanda. La verdad es que, en la forma como se pactó la obligación a cargo de la demandada, jamás se habría podido generar el daño endilgado, porque la empresa de vigilancia nunca se obligó a evitar el hurto.

En razón de lo anterior, por no encontrarse una omisión atribuible a la demanda de cara al contrato que la vinculó con el demandante, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar. Así se declarará sin necesidad de entrar a valorar las excepciones de fondo propuestas por la demandada. Para tal fin se modificará la sentencia apelada.

Ante la improsperidad del recurso, las costas de segunda instancia serán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Las mismas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del nuevo estatuto procesal civil, esto es, de manera concentrada, ante el juez de primer grado, por cuanto debe entenderse que, a partir de esta decisión, en los términos del artículo 625 del CGP, este proceso hará tránsito a la nueva regulación procesal.

Para tal fin, se fijarán en auto separado las agencias en derecho que correspondan.

**Decisión.**

De conformidad a lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

**Resuelve**

**PRIMERO:** MODIFICAR los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada, proferida el 31 de enero de 2013 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE MEDELLÍN. En su lugar, seniegan las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Las mismas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del nuevo estatuto procesal civil; esto es, de manera concentrada, ante el juez de primer grado. Para tal fin, se fijarán en auto separado las agencias en derecho que correspondan.

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, donde consta que el actor está registrado como comerciante bajo la actividad de contratos de compraventa con pacto de retroventa, y propietario del establecimiento de comercio COMPRA VENTA EL MEJOR VECINO, de la Cl 55 Cr 46 – 14 en Rionegro, Antioquia. Matrícula 41400 del 7 de abril de 2001. Folios 36 y 37 del cuaderno digital. [↑](#footnote-ref-2)
2. f. 379 y s.s. (contestación de Diego Restrepo Echavarría) y 388 y s.s. (contestación de Metro Alarmas Ltda.), ambos en el cuaderno principal digital. [↑](#footnote-ref-3)
3. ff. 399 y 400 del cuaderno principal digital. [↑](#footnote-ref-4)
4. ff. 406 a 409 del cuaderno principal digital. [↑](#footnote-ref-5)
5. Obra visible a folios 341 a 343 del expediente digital primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Cfr. **(i)** Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2008. M.P Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS: *“En idéntico sentido, la labor judicial interpretativa de la demanda, implica un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” y “[n]o existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).”.* **(ii)**Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC780 del 10 de marzo de 2020. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. *: La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan privados en el proceso”.*  [↑](#footnote-ref-7)
7. El principio denominado por Renato Scognamiglio como “*esfera de la relevancia de la obligación contractual”* se halla contenido en el artículo 1613 del Código Civil (Ver Scognamiglio R., “*Resposabilitá contrattuale e responsabilita extracontrattuale*”', en Novissimo Digesto Italiano. Vol. XV. Turín: UTET, 1968. pp. 670 y ss.). [↑](#footnote-ref-8)
8. Aquí la responsabilidad contractual asume elementos de la extracontractual, como la culpa, la existencia del menoscabo y el nexo causal entre ambas, sin implicar ello una fusión de ambas instituciones, pues ha sido el propio legislador, y de ahí la Corte en su amplia doctrina, quien previó tratarlas mediante regulaciones autónomas (CSJ SC 25 oct., exp., 5012). [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ, Sala Casación Civil. Sentencia SC2500-2021 de 23 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-10)
10. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 1999. [↑](#footnote-ref-11)
11. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2002. [↑](#footnote-ref-12)
12. “*Para efectos del presente decreto, entiéndese por empresa de vigilancia y seguridad privada sin armas, la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada empleando para ello cualquier medio humano, animal, material o tecnológico distinto de las armas de fuego, tales como centrales de monitoreo y alarma, circuitos cerrados, equipos de visión o escucharremotos, equipos de detección, controles de acceso, controles perimétricos y similares”.* [↑](#footnote-ref-13)
13. Cláusula primera del contrato. [↑](#footnote-ref-14)
14. Folio 1 y ss cuaderno pruebas demandante digital. [↑](#footnote-ref-15)
15. Folio 232 y ss Ib. [↑](#footnote-ref-16)
16. Folios 344 y 345 cuaderno principal digital. [↑](#footnote-ref-17)
17. Folio 1 y ss. del cuaderno de pruebas de la parte demandante digital. [↑](#footnote-ref-18)
18. Folio 241 y s.s. del cuaderno de pruebas de la parte demandante digital. [↑](#footnote-ref-19)
19. Folios 1 y s.s., cuaderno pruebas parte demandante digital. [↑](#footnote-ref-20)
20. Folios 232 y s.s., Ib. [↑](#footnote-ref-21)
21. Folios 230 y s.s., Ib. [↑](#footnote-ref-22)
22. Folios 238 y s.s., Ib. [↑](#footnote-ref-23)
23. Folios 248 y s.s., Ib. [↑](#footnote-ref-24)
24. Documento recibido en copia de la Fiscalía General de la Nación. Obra a folios 259 y 260 del cuaderno pruebas parte demandante digital. [↑](#footnote-ref-25)
25. Folios 230 y s.s., Ib. [↑](#footnote-ref-26)
26. Folio 265 Ib. [↑](#footnote-ref-27)